



JUZGADO 39 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, 23 de febrero de 2026

Radicado:	05001 33 33 039 2026 00061 00
Referencia:	Acción de Tutela
Accionante:	Santiago Mesa Arango
Accionadas:	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC / Universidad Libre
Vinculados:	Participantes del proceso de selección Antioquia 3, OPEC N° 207166, Cargo líder de programa para el Área Metropolitana del Valle de Aburrá / Área Metropolitana del Valle De Aburrá
Decisión:	Niega medida provisional. Admite acción de tutela. Vincula. Comisiona entidades accionadas para la notificación de los participantes.
Auto interlocutorio:	N° 154

La acción de tutela del asunto fue presentada el 20 de febrero de 2026 y fue asignada en la fecha por reparto para conocimiento del Despacho, y contiene una solicitud de medida provisional. La acción constitucional se radicó en el sistema de gestión judicial Samai el día de hoy en horas de la mañana.

Efectuado el estudio de admisión se verifica el cumplimiento de los requisitos, y en relación con la medida se concluye que no están dados los fundamentos de hecho y normativos para su decreto, según el siguiente análisis:

CONSIDERACIONES.

1. Solicitud de medida provisional.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, el señor Santiago Mesa Arango solicita la protección de los derechos fundamentales a la petición, al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos, a la dignidad humana y a la buena fe.

Manifiesta el accionante que se inscribió en el proceso de selección Antioquia 3, OPEC N° 207166, para el cargo de líder de programa en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Señala que el 23 de noviembre de 2025 presentó la prueba establecida en el proceso y que, en diciembre del mismo año, solicitó el acceso a dicha prueba conforme al cronograma de la convocatoria. Indica que el 13 de enero de 2026 presentó reclamación respecto de algunas preguntas de la prueba básica y funcional.

Adicionalmente, afirma que la Universidad Libre negó la petición relacionada con las preguntas que fueron objeto de observación.

Solicita como medida provisional que se ordene la suspensión del concurso mientras se resuelve la acción constitucional.

Con los anexos de la tutela aportó las reclamaciones presentadas el 19 de diciembre de 2025 y 13 de enero de 2026, radicadas ante las entidades accionadas. Asimismo, allegó la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre.

2. De las medidas provisionales en la acción de tutela.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 regula el decreto de medidas provisionales en el trámite de la acción de tutela de la siguiente forma:

ARTÍCULO 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Por su parte, la Corte Constitucional¹ ha precisado que el decreto de medidas provisionales procede cuando: i) Resulten necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración; o ii) Constatada la ocurrencia de la violación, sea imperiosa precaver su agravación.

3. CASO CONCRETO

Al revisar el escrito de tutela y sus anexos, encuentra el juzgado que el accionante radicó reclamación ante las entidades accionadas los días 19 de diciembre de 2025 y 13 de enero de 2026. Asimismo, se advierte que en enero de 2026 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre dieron respuesta a la solicitud, informando que la calificación de la prueba funcional se realizó mediante el método de puntuación directa, aplicado conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria y que bajo este método, el aspirante obtuvo 38 aciertos sobre un total de 64 ítems, lo que equivale a una calificación final de 59.37.

¹ Corte Constitucional. Auto A -258 de 2013. M.S. Alberto Rojas Ríos.

De igual manera, detalló que la prueba comportamental se evaluó con base en los promedios obtenidos en cada una de las diez competencias, reescalados de 0 a 100, resultando una calificación definitiva de 78.66.

Por otro lado, manifestó que las pruebas fueron elaboradas bajo el formato de Juicio Situacional (PJS), el cual contempla la existencia de una única respuesta válida, sustentada técnica y normativamente. Destacó que cada ítem fue objeto de un proceso riguroso de elaboración, validación y doble revisión por expertos, garantizando la claridad, coherencia y pertinencia de las opciones de respuesta. En apoyo de lo anterior, las accionadas refirieron las justificaciones técnicas de los ítems cuestionados por el aspirante, en las que se evidencia la razón por la cual la opción marcada como correcta es la única que cumple con el criterio evaluado.

Ahora bien, en la solicitud de medida provisional, el señor Santiago Mesa Arango manifestó que el operador del proceso de selección se encuentra adelantando la etapa final del concurso, correspondiente a la valoración de antecedentes y a la conformación de la lista de elegibles. Sin embargo, observa el Juzgado que el accionante señaló que dichas actuaciones tuvieron lugar el 5 de febrero de 2026, por lo cual no es posible establecer con certeza si esas etapas ya fueron efectivamente ejecutadas a la fecha.

Esta primera verificación denota que no se presenta la ocurrencia de una situación imperiosa de precaver en relación con la pretensión de suspender el concurso mientras se resuelve la acción constitucional. Lo anterior, por cuanto las peticiones radicadas y los derechos invocados permiten que, dentro del término perentorio en que debe resolverse la acción de tutela, se analice su alcance constitucional y se imparta el trámite correspondiente, y será en la sentencia donde se evaluará si este mecanismo constitucional procede para la discusión que se plantea, y en caso tal, si la vulneración alegada resulta demostrada, se adoptarán las órdenes concretas tendientes a que cese la posible afectación de sus derechos.

Por tanto, considera el Juzgado que no se reúnen los elementos para el decreto de la medida provisional y, por lo tanto, esta será **NEGADA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **SANTIAGO MESA ARANGO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO. VINCULAR al presente trámite a los **PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3, OPEC N° 207166, CARGO LÍDER DE PROGRAMA PARA EL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, por la eventual relación que puedan tener con los hechos narrados en el escrito de tutela.

TERCERO. ORDÉNESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, comunicar la presente acción constitucional a los

PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3, OPEC N° 207166, CARGO LIDER DE PROGRAMA PARA EL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, a fin de que se pronuncien dentro del proceso, si a bien lo tienen, por ostentar interés legítimo en las resultas de este. **CONCEDER** para lo anterior el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta providencia. Las entidades obligadas deberán aportar la respectiva constancia al buzón del despacho que se indica en el siguiente numeral.

CUARTO. NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, por las razones expuestas.

QUINTO. NOTIFICAR la presente providencia a las entidades accionadas y vinculadas por el medio más expedito y eficaz, y **SE LES REQUIERE** para que rindan un informe detallado sobre los hechos que sustentan la acción, y para que aporten todos los elementos probatorios y los antecedentes del asunto en el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por ciertos los hechos narrados y proceder a resolver de plano.

SEXTO. NOTIFICAR a la parte accionante el presente auto en la dirección electrónica señalada en el escrito de tutela.

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes e intervinientes que la contestación, solicitudes o memoriales dirigidos al presente trámite deberán ser remitidos al buzón electrónico del despacho adm39med@cendoj.ramajudicial.gov.co, de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Marcela Amariles Tamayo
Juez
Juzgado Administrativo
039
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d2830fb96c4762e4ccb4adf9753254a785dca032cf52b18147cf6a3616c9a3**
Documento generado en 23/02/2026 09:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>